

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 642**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2018-00024-00

**Demandante:** Jairo Hernán Gallego Gutiérrez y Otros

**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y EMCALI

**Medio de control:** Popular

Ref.: incidente de desacato – ordena apertura

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la apertura del segundo incidente de desacato propuesto por los accionantes Julie Paola Gutiérrez Ortegón, Jairo Alonso Gallego Villanueva y Olga Villanueva Reyes contra las entidades accionadas el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No 193 del 26 de junio de 2019 este Despacho amparó los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las posiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, la que fue confirmada por medio de la sentencia No 68 del 12 de junio de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros.

En esta oportunidad manifiestan que transcurridos 23 meses sin que se cumpla la orden y además, las medidas “transitorias” o temporales al día de hoy vuelven a presentar los mismos problemas por lo que interpuso la acción popular, soportando sus dichos con videos grabados en el barrio Santa Mónica Popular en la calle 33B con 24 A, para evidenciar el estado actual de la calle, por lo que solicitan requerirles para que manifiesten cuales han sido las gestiones administrativas y/o operativas para dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas en la presente acción popular; y que se convoque por primera vez al comité de seguimiento, para que esté informando de los adelantos y el cronograma de las obras a ejecutar, propugnando así por el cumplimiento del mismo.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> consagra la posibilidad de imponer sanción a quienes incumplan las órdenes contenidas en los fallos de las acciones de populares, dado que el término para dar cumplimiento a la orden contenida en la sentencia proferida por este Despacho, se encuentra más que vencido; de manera previa a considerar la apertura, es necesario oficiar al Municipio de Santiago de Cali y a EMCALI EICE ESP, para que por conducto de sus representantes legales; además de la Personería Municipal de Cali y a la Defensoría Regional del Pueblo - Regional Valle del Cauca; por ser estos quienes integran el comité de verificación y cumplimiento del fallo, con el fin de que informen cuales han sido las gestiones que han realizado tendientes al cumplimiento de la orden judicial plasmada en la sentencia del 26 de junio de 2019.

En consecuencia, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a EMCALI EICE ESP, para que por conducto de su representante legal; además de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI Y A LA DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO - REGIONAL VALLE DEL CAUCA; por ser estos quienes integran el comité de verificación y cumplimiento del fallo, con el fin de que informen al despacho cuales han sido las gestiones que han realizado tendientes al cumplimiento de la orden judicial plasmada en la sentencia del 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: CONCEDASE a las entidades requeridas el término de dos (2) días para rendir el informe solicitado por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de junio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No. 635**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-0027000  
**DEMANDANTE:** RAMIRO JOSE VILLAQUIRAN VILLALBA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO**

En el presente asunto, el Despacho dispuso celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día 03 de junio del presente año, con el fin de evacuar la contradicción del dictamen pericial y la incorporación de documentos, acto seguido se continuaría con la audiencia de alegaciones y juzgamiento estipulado en el artículo 182 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

En la fecha programada no puedo realizarse la audiencia en consideración a que la suscrita Juez Titular del Despacho se encontraba incapacitada por presentar afecciones de salud, así las cosas, se procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y a continuación audiencia de alegaciones y juzgamiento, el día viernes **17 de junio de 2022, a las 2:30pm.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifesize, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REPROGRAMAR** la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011; para el día viernes **17 de junio de 2022, a las 2:30pm.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al apoderado de la parte accionante que queda a su cargo garantizar la presencia del perito a través de medios tecnológicos, en la fecha y hora señalada, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

